

Secretaria: A despacho, el anterior escrito, proveniente del conciliador de la notaria sexta de Cali, solicitando la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo.

Cali, 9 de Septiembre de 2020


CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI, nueve (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).
Radicación 76001310300220100040500

Visto el informe allegado por parte del conciliador Dr. ALEJANDRO ARENAS ARCILA en la insolvencia de PEDRO PABLO PEREA ZAMORANO que se lleva en la Notaria Sexta de Cali, advierte el Despacho el cumplimiento del acuerdo de pago de mayo 22 de 2019, lo cual se relaciona en acta del 4 de junio de 2020, donde se establece el pago de la obligación de la referencia, motivo por el cual se reúnen las exigencias de que trata el artículo 461 y 576 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por MORTGAGE INTERNATIONAL S.A. contra PEDRO PABLO PEREA ZAMORANO, por pago total de la acreencia relacionada en la insolvencia que cursa en la Notaria Sexta de la ciudad de Cali, según acta de cumplimiento de junio 4 de 2020, que se allego al expediente por parte del conciliado Dr. ALEJANDRO ARENAS ARCILA.

2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos que pesan sobre los inmuebles apto 501 registrado bajo la matrícula 370-775790, garaje 88 G con matrícula 370-775702, deposito 39 con matrícula 370-775772, librese oficio al registrador de instrumentos públicos de Cali.

3.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesan sobre los anteriores inmuebles, registrado en la anotación 005, contenida en la escritura 1685 del 29 de abril de 2009 en la Notaria Segunda de Cali. Librese el exhorto correspondiente a la notaria donde se corrió la escritura de hipoteca.

4.- ORDENESE la entrega de los dineros consignados por cuenta de la acreencia establecida en la insolvencia por la suma de \$197.000.000.00 mcte., a favor del cesionario actual señor JEAN

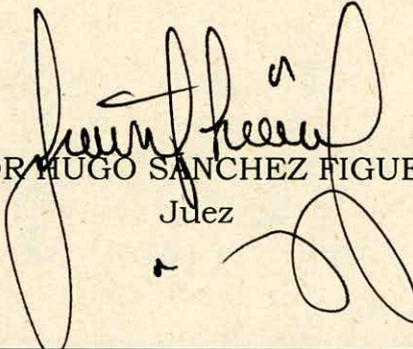
PAUL BERMUDEZ ALAYON identificado con la c.c. 1.144.067.584.
Líbrese las comunicaciones correspondientes.

4.- DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia respectiva y entréguese al demandado y a su costa.

5. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA
Juez

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Cali,	11 SEP 2020
ESTADO No.	062
El Secretario,	
CARLOS VIVAS TRUJILLO	

JOW

184
10/405
SEP 3/2020
[Signature]

ACTA DE CUMPLIMIENTO

TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ARTICULO 558 DE LA LEY 1564 DE 2012

Fecha: 4 DE JUNIO DE 2020

Deudor: PEDRO PABLO PEREA ZAMORANO Cédula de ciudadanía No.
16.787.787

De acuerdo a los documentos aportados por el deudor, y en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 558 de la Ley 1564 de 2012, una vez verificado EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO llevado a cabo el día 22 de Mayo de 2019 en la Notaria 6 de Cali de acuerdo a los PAZ Y SALVOS y recibos de pago expedidos por los acreedores y aportados por el deudor a la Notaria, el suscrito Conciliador en Insolvencia ha efectuado el Control de Legalidad previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, verificando que cumple con todos los requisitos de Ley, y que fue cumplido a cabalidad, por lo tanto

CERTIFICA

EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO pactado con los acreedores el día 22 de Mayo de 2019, llevado a cabo en la Notaria 6 de Cali, de la siguiente manera:

ACREEDOR DE PRIMERA CLASE:

1.- **MARIA CAMILA PEREA SERNA**, se presenta PAZ Y SALVO de 10 de Julio de 2019, a favor del deudor, por la suma de \$96.031.340, con lo cual se declara el pago total de la obligación a este acreedor.

2.- MUNICIPIO DE CALI, se presentan los siguientes recibos de pago:

A.- Por la suma de \$43.515, realizado el 21 de Octubre de 2019, correspondiente a Megaobras del predio ubicado en la Carrera 100B No. 11-20, Cali, **Deposito 39**.

B- Recibo donde consta el pago por la suma de \$3.117.380, realizado el 21 de Octubre de 2019, correspondiente a Megaobras del predio ubicado en la Carrera 100B No. 11-20, **Bloque B, Apartamento 501** Cali.

C- Recibo donde consta el pago por la suma de \$ 380.865, realizado el 21 de Octubre de 2019, correspondiente a Megaobras del predio ubicado en la Carrera 100B No. 11-20, **Garaje 88** Cali.

1

Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

D- Recibo donde consta el pago por la suma de \$19.272.274, realizado el 21 de Octubre de 2019, correspondiente a **Impuesto predial** del año 2019, del predio ubicado en la Carrera 100B No. 11-20, **Bloque B, Apartamento 501** de Cali., con su correspondiente, Recibo de declaración de operaciones en efectivo por \$19.272.274 del 21 de Octubre de 2019, realizado en el Banco de Occidente.

E- Recibo donde consta el pago realizado el 21 de Octubre de 2019, por la suma de \$19.729.852, correspondiente a **Impuesto predial** del año 2019, del predio ubicado en la Carrera 100 B No. 11-20, **Bloque B, Apartamento 501** Cali.,

F- Recibo donde consta el pago realizado el 14 de Noviembre de 2019, por la suma de \$400.305, correspondiente a **Impuesto predial** del predio ubicado en la Carrera 100 B No. 11-20, **Bloque B, Apartamento 501, 39 D**, Cali.,

G- Recibo donde consta el pago realizado el 21 de Octubre de 2019, por la suma de \$1.453.084, correspondiente a **Impuesto predial del año 2019**, del predio ubicado en la Carrera 100 B No. 11-20, **Bloque B, Apartamento 501, 88 G** Cali., con el correspondiente recibo de pago por la suma de \$1.453.084.

H.- Recibo de caja, abono a capital, por la suma de \$35.360.000 de 14 de Noviembre de 2019, realizado en el Banco Colpatría.

Con lo cual se declara el pago total de las obligaciones a este acreedor.

ACREEDOR DE TERCERA CLASE

JEAN PAUL BERMUDEZ ALAYON, cesionario de Mortgage, se presenta Recibo del Depósito judicial de 5 de Marzo de 2020, por la suma de \$197.000.000, correspondiente al pago del crédito hipotecario, a órdenes del Señor Jean Paul Bermúdez Alayon, consignado en la cuenta del Banco Agrario, Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, Título No. 469030002496915 Radicación No. 2010-405.

Con lo cual se declara el pago total de la obligación a este acreedor.

ACREEDOR QUIROGRAFARIO

1.- CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB, se presenta Copia del Paz y Salvo de 27 de Enero de 2020, por concepto de cuotas de administración, intereses, multas y cuotas extras hasta el 31 de Enero de 2020, del Conjunto Residencial Golf Club, firmado por la Administradora Señora Andrea C. Garcia M.

Se presenta igualmente copia del Auto de 14 de Febrero de 2020, del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali, Radicación No. 2012-625, donde declaran terminado el Proceso Ejecutivo adelantado por el Conjunto Residencial Golf Club por pago total de la obligación.

Con el cual se declara el pago total de la obligación a este acreedor.

185

2.- ROBERTO SERNA ROMERO, se presenta Paz y Salvo de 27 de Agosto de 2019, donde consta el pago de su obligación por la suma de \$165.000.000

3- GALIA DEL CARMEN SERNA MOREIRA, se presenta Paz y Salvo de 10 de Septiembre de 2019, donde consta el pago de su obligación por la suma de \$ 187.500.000.

4.- CARLOS ALBERTO NARVÁEZ HERNÁNDEZ se presenta Paz y Salvo de 16 de Octubre de 2019, donde consta el pago de su obligación por la suma de \$97.580.000.

5- JOSE LUIS GARCIA ALVAREZ se presenta Paz y Salvo autenticado de 10 de Diciembre de 2019, donde consta el pago de su obligación por la suma de \$131.890.000.

6.- REFINANCIA ENCORE, cesionario del Banco de Bogota, se presenta copia de los recibos de pago a RF Encore de fecha 25 de Abril de 2020 realizada en Bancolombia por la suma de \$5.040.323 y el recibo de pago de 25 de Abril de 2020, por la suma de \$959.677 igualmente en Bancolombia.

De igual manera se aporta copia de la aprobación de la propuesta de pago por Encore cesionario de Banco de Bogotá.

Con el cual se declara el pago total de la obligación a este acreedor.

Con los pagos aquí descritos quedan extinguidas la totalidad de las acreencias relacionadas en el acuerdo de pago de 22 de Mayo de 2019, no existiendo entre las partes cantidad alguna pendiente de pago por lo que el deudor se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con sus acreedores.

En cumplimiento de mis deberes legales como Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, en los términos del Artículo 116, Inciso 4 de la Constitución Nacional, que habilita a los Conciliadores para proferir fallos en derecho o en equidad y el Artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, que me confieren poderes, atribuciones y facultades en relación con los procedimientos de Negociación de Deudas, similares a los de un Juez de la Republica y con relación al ACUERDO DE PAGO, del 22 de Mayo de 2019, regulado por los Artículos 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012, e igualmente de acuerdo a lo establecido por la Ley 1564 de 2012, y el Artículo 553, Numerales, 3, 4, 5, 6 y 554 de la referida Ley, me permito officiar lo siguiente:

La cancelación de los siguientes gravámenes que posee los bienes de propiedad del deudor **PEDRO PABLO PEREA ZAMORANO**, en razón a haberse cumplido el acuerdo de pago.

1.- APARTAMENTO 501, TORRE B, MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-775790, ubicado en la Carrera 100 B No. 11-20 , Conjunto Residencial Golf Club, Cali.

a.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre la cancelación de la hipoteca a favor de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, constituida mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación 5 del Folio No. 370-775790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

b.- A la Notaria 2 de Cali, a fin de que cancele la hipoteca a favor de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, constituida mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación 4 del Folio No. 370-775790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

c.- Al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, Radicación No. 2017-394, Demandante Jean Paul Bermudez Alayon cesionario de Mortgage International Corporation S.A., para que de por terminado el proceso y para que cancele la hipoteca a favor de Jean Paul Bermudez Alayon, constituida mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación 5 del Folio No. 370-775790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

d.- Igualmente cancele el embargo ejecutivo ordenado por ese Despacho mediante oficio No. 2668 del 25 de Octubre de 2010, del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, como consta en la Anotación No. 12 del Folio No. 370-775790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

e.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo ejecutivo ordenado por ese Despacho mediante oficio No. 2668 del 25 de Octubre de 2010, del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, como consta en la Anotación No. 12 del Folio No. 370-775790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- GARAJE 88 G, MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-775702, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 100 B No. 11-20, Conjunto Residencial Golf Club de la ciudad de Cali,

a.) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **para que cancele la Hipoteca** a favor de Mortgage International Corporation S. A. (Mic Panama), cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, constituida mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación 5 del Folio No. 370-775702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

b.) A la Notaria 2 de Cali, para que cancele la Hipoteca a favor de Mortgage International Corporation S. A. (Mic Panama), cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, constituida mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de

186

la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación 5 del Folio No. 370-775702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

c.) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el Embargo ejecutivo de Mortgage International, cesionario Jean Paul Bermúdez Alayon, según oficio No. 2668 del 25 de Octubre de 2010 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, según consta en la Anotación No. 10 del Folio No. 370-775702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

d.) Al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, Radicación No. 2017-394, Demandante Jean Paul Bermúdez Alayon cesionario de Mortgage International Corporation S.A. para que cancele el embargo, a favor del demandante, según oficio No. 2668 del 25 de Octubre de 2010 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, según consta en la Anotación No. 10 del Folio No. 370-775702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

e.) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo ejecutivo del Conjunto Residencial Golf Club, ordenado mediante Resolución (sic) 3839 del 26 de Septiembre de 2018, del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución (Origen 19 Municipal), Radicación 2012-625 , según consta en la Anotación No. 13 del Folio No. 370-775702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

f.) Al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución (Origen 19 Municipal), Radicación 2012-625 para que cancele el embargo ejecutivo del Conjunto Residencial Golf Club, ordenado mediante Resolución (sic) 3839 del 26 de Septiembre de 2018, según consta en la Anotación No. 13 del Folio No. 370-775702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- DEPOSITO No. 39, MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-775752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 100 B No. 11-20, Conjunto Residencial Golf Club de la ciudad de Cali.

a.) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la hipoteca constituida a favor de Mortgage International Corporation S. A. (Mic Panama) cesionario Jean Paul Bermudez A., mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación No. 5 del Folio 370-775752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 100 B No. 11-20, Conjunto Residencial Golf Club de la ciudad de Cali.

b.) A la Notaria 2 de Cali, para que cancele la hipoteca constituida a favor de Mortgage International Corporation S. A. (Mic Panama) cesionario Jean Paul Bermudez A., mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la

5

Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación No. 5 del Folio 370-775752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 100 B No. 11-20, Conjunto Residencial Golf Club de la ciudad de Cali.

c.) Al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, Radicación No. 2017-394, Demandante Jean Paul Bermúdez Alayon cesionario de Mortgage International Corporation S.A., para que de por terminado el proceso y para que cancele la hipoteca a favor de Jean Paul Bermúdez Alayon, constituida mediante Escritura Pública No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación 5 del Folio No. 370-775790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Igualmente para que cancele el embargo Ejecutivo del Juzgado 2 Civil del Circuito Radicación No. 2017-394, Demandante Jean Paul Bermúdez Alayon cesionario de Mortgage International Corporation S.A ordenado mediante Oficio No. 2668 del 25 de Octubre de 2010, como consta en la Anotación No. 12 del Folio No. 370-775790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

e.) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo Ejecutivo del Juzgado 2 Civil del Circuito Radicación No. 2017-394, Demandante Jean Paul Bermúdez Alayon cesionario de Mortgage International Corporation S.A ordenado mediante Oficio No. 2668 del 25 de Octubre de 2010, como consta en la Anotación No. 12 del Folio No. 370-775790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

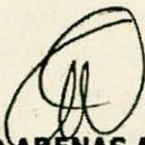
A DATA CRÉDITO, en cumplimiento al Artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, para el término de caducidad del dato negativo.

A CIFIN – TRANSUNION en cumplimiento al Artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, para el término de caducidad del dato negativo.

De la presente CERTIFICACIÓN de CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE PAGO se correrá traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días a fin de que se pronuncien al respecto.

En constancia de lo anterior se firma en Cali a los 4 días del mes de Junio de 2020,

Atentamente,



ALEJANDRO ARENAS ARCILA
C. C. No. 16.266.574 de Cali
T. P. No. 66.822 del C. S. de la J.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA

6

Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

Escaneado con CamScanner

EXHORTO

AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

TERMINACION PROCESO RADICACION No. 2010-405, CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y EMBARGO A FAVOR DE JEAN PAUL BERMUDEZ ALAYON, ANOTACIONES No. 5 Y 10, DEL CERTIFICADO DE TRADICION No. 370-775702, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

DEUDOR: PEDRO PABLO PEREA ZAMORANO C. C. No.16.787.787

El suscrito Conciliador en Insolvencia **ALEJANDRO ARENAS ARCILA** mayor de edad y vecino de Cali, designado por la Notaria 6 de Cali, en reemplazo de la Doctora Nathalia Baquero Herrera, para continuar con el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Señor **PEDRO PABLO PEREA ZAMORANO**, en uso de mis facultades y atribuciones como Conciliador y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 553, Numerales, 3, 4 5, 6 y Artículo 554, Numerales 4 y 5, Artículo 537, Parágrafo, Artículo 576 de la Ley 1564 de 2012, y Artículo 13 del Código General del proceso, expido el presente EXHORTO, para lo cual relato los siguientes:

PRECEDENTES

PRIMERO: Fui designada como Conciliador por la Notaria 6 de Cali, para continuar con los trámites del Proceso en reemplazo de la Doctora Nathalia Baquero Herrera, Adjunto copia Acta de Nombramiento.

SEGUNDO: Actúo como operador judicial en los términos del Artículo 116, Inciso 4 de la Constitución Nacional, que habilita a los Conciliadores para proferir fallos en derecho o en equidad y el Artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, que me confieren poderes, atribuciones y facultades en relación con los procedimientos de Negociación de Deudas.

TERCERO: De Acuerdo al Acta Cumplimiento, llevada a cabo el día 22 de Mayo de 2020 ante la Notaria 6 de Cali, el suscrito conciliador ha efectuado el Control de Legalidad previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, encontrando que el Acuerdo de Pago, cumple con todos los requisitos de Ley, y que vencido el termino oportuno los acreedores debidamente notificados, no presentaron objeciones, ni fue impugnada el ACTA DE CUMPLIMIENTO, por lo cual se presume vigente de pleno derecho (Artículo 576 idem) sin que tengan cabida el que funcionarios de Juzgados, Notarias o de la Oficina de Registro puedan solicitar constancias o cualquier otro tipo de requerimientos (Artículo 553, Numerales 5, 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012), para evadir lo pactado por la mayoría en el ACUERDO DE PAGO el cual se encuentra cumplido. Teniendo en cuenta la observancia de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, que claramente indica que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y el Artículo 576 (idem) que consagra el carácter prevalente de esta normatividad sobre cualquier otra que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.



MinJusticia

Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

CUARTO: En cumplimiento a lo pactado en el referido ACUERDO DE PAGO y el cual se encuentra cumplido y debidamente ejecutoriado, se procederá a ordenar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, lo siguiente:

a.) **la cancelación de la hipoteca a favor**, de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, constituida mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación 5 del Folio No. 370-775702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

b.) **La cancelación del embargo ejecutivo a favor** de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, ordenado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 2668 del 25 de Octubre de 2010, como consta en la Anotación No. 10 del Folio No. 370-775702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el fundamento legal expresado en estos precedentes y adicionalmente el Artículo 62 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012, que obliga al registrador "a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto o la orden judicial administrativa en tal sentido", por mandato de la Ley se debe proceder a cancelar las medidas cautelares que afecten dichos bienes, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo con lo legalmente pactado.

SEXTO: Por el rango superior de las normas que rigen los procesos concursales, creados para situaciones de anormalidad del deudor insolvente, ciertas instituciones del Derecho Civil, Notarial y Registral deben subordinarse a este régimen legal, lo que no es muy divulgado y estudiado en la academia donde prima el exceso ritual manifiesto, lo que explica que algunos funcionarios exijan requisitos que no aplican a la situación de insolvencia, desconociendo también lo estipulado por el Artículo 576 del Código General del Proceso, que claramente enuncia: " Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."

SEPTIMO: Vale anotar que el desconocimiento del presente requerimiento, aparte de ocasionar perjuicios a las partes, puede hacer incurrir al respectivo funcionario en el delito de Fraude a Resolución Judicial, Artículo 454 del Código Penal Colombiano.

Efectuado el anterior recuento de precedentes y basado en la normatividad legal citada y la Constitución Política, el suscrito Conciliador procede a formular el siguiente:

REQUERIMIENTO

En cumplimiento de mis deberes legales como Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, y con relación al ACUERDO DE PAGO, llevado a cabo el 22 de Mayo de 2019 y el ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO de 4 de Junio de 2020, regulado por los Artículos 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en uso de mis facultades y atribuciones como Conciliador y de acuerdo a lo establecido por la Ley 1564 de 2012, y el



Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

188

Artículo 553, Numerales, 3, 4, 5, 6 y 554 de la referida Ley, me permito officiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, lo siguiente:

a.) **La terminación del Proceso Hipotecario con Radicación No. 2010-405,** Demandante Jean Paul Bermudez Alayon cesionario de Mortgage International Corporation S.A., en razón a haberse dado cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo de Pago de 22 de Mayo de 2019, por encontrarse pagada la obligación según consignación en la cuenta del Banco Agrario título No. 469030002496915 del 5 de Marzo de 2020.

b.) **la cancelación de la hipoteca a favor,** de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, constituida mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación 5 del Folio No. 370-775702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

c.) **La cancelación del embargo ejecutivo a favor de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon,** ordenado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 2668 del 25 de Octubre de 2010, como consta en la Anotación No. 10 del Folio No. 370-775702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para su diligenciamiento se suscribe el presente oficio a los 16 días del mes de Junio de 2020.

El Conciliador,



ALEJANDRO ARENAS ARCILA
C. C. No. 16.266.574 de Cali
T. P. No. 66.822 del C. S. de la J.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA



MinJusticia

Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

EXHORTO

AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

TERMINACION PROCESO RADICACION No. 2010-405, CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y EMBARGO A FAVOR DE JEAN PAUL BERMUDEZ ALAYON, ANOTACIONES No. 5 Y 10, DEL CERTIFICADO DE TRADICION No. 370-775752, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. DEPOSITO 39.

DEUDOR: PEDRO PABLO PEREA ZAMORANO C. C. No.16.787.787

El suscrito Conciliador en Insolvencia **ALEJANDRO ARENAS ARCILA** mayor de edad y vecino de Cali, designado por la Notaria 6 de Cali, en reemplazo de la Doctora Nathalia Baquero Herrera, para continuar con el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Señor **PEDRO PABLO PEREA ZAMORANO**, en uso de mis facultades y atribuciones como Conciliador y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 553, Numerales, 3, 4 5, 6 y Artículo 554, Numerales 4 y 5, Artículo 537, Parágrafo, Artículo 576 de la Ley 1564 de 2012, y Artículo 13 del Código General del proceso, expido el presente EXHORTO, para lo cual relato los siguientes:

PRECEDENTES

PRIMERO: Fui designada como Conciliador por la Notaria 6 de Cali, para continuar con los tramites del Proceso en reemplazo de la Doctora Nathalia Baquero Herrera, Adjunto copia Acta de Nombramiento.

SEGUNDO: Actúo como operador judicial en los términos del Artículo 116, Inciso 4 de la Constitución Nacional, que habilita a los Conciliadores para proferir fallos en derecho o en equidad y el Artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, que me confieren poderes, atribuciones y facultades en relación con los procedimientos de Negociación de Deudas.

TERCERO: De Acuerdo al Acta Cumplimiento, llevada a cabo el día 22 de Mayo de 2020 ante la Notaria 6 de Cali, el suscrito conciliador ha efectuado el Control de Legalidad previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, encontrando que el Acuerdo de Pago, cumple con todos los requisitos de Ley, y que vencido el termino oportuno los acreedores debidamente notificados, no presentaron objeciones, ni fue impugnada el ACTA DE CUMPLIMIENTO, por lo cual se presume vigente de pleno derecho (Artículo 576 idem) sin que tengan cabida el que funcionarios de Juzgados, Notarias o de la Oficina de Registro puedan solicitar constancias o cualquier otro tipo de requerimientos (Artículo 553, Numerales 5, 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012), para evadir lo pactado por la mayoría en el ACUERDO DE PAGO el cual se encuentra cumplido. Teniendo en cuenta la observancia de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, que claramente indica que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y el Artículo 576 (Idem) que consagra el carácter prevalente de esta normatividad sobre cualquier otra que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.



MinJusticia

Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

CUARTO: En cumplimiento a lo pactado en el referido ACUERDO DE PAGO y el cual se encuentra cumplido y debidamente ejecutoriado, se procederá a ordenar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, lo siguiente:

a.) **la cancelación de la hipoteca a favor**, de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, constituida mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación 5 del Folio No. 370-775752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al Deposito 39.

b.) **La cancelación del embargo ejecutivo a favor** de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, ordenado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 2668 del 25 de Octubre de 2010, como consta en la Anotación No. 10 del Folio No. 370-775752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al Deposito 39.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el fundamento legal expresado en estos precedentes y adicionalmente el Artículo 62 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012, que obliga al registrador "a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto o la orden judicial administrativa en tal sentido", por mandato de la Ley se debe proceder a cancelar las medidas cautelares que afecten dichos bienes, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo con lo legalmente pactado.

SEXTO: Por el rango superior de las normas que rigen los procesos concursales, creados para situaciones de anomalía del deudor insolvente, ciertas instituciones del Derecho Civil, Notarial y Registral deben subordinarse a este régimen legal, lo que no es muy divulgado y estudiado en la academia donde prima el exceso ritual manifiesto, lo que explica que algunos funcionarios exijan requisitos que no aplican a la situación de insolvencia, desconociendo también lo estipulado por el Artículo 576 del Código General del Proceso, que claramente enuncia: " Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."

SEPTIMO: Vale anotar que el desconocimiento del presente requerimiento, aparte de ocasionar perjuicios a las partes, puede hacer incurrir al respectivo funcionario en el delito de Fraude a Resolución Judicial, Artículo 454 del Código Penal Colombiano.

Efectuado el anterior recuento de precedentes y basado en la normatividad legal citada y la Constitución Política, el suscrito Conciliador procede a formular el siguiente:

REQUERIMIENTO

En cumplimiento de mis deberes legales como Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, y con relación al ACUERDO DE PAGO, llevado a cabo el 22 de Mayo de 2019 y el ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO de 4 de Junio de 2020, regulado por los Artículos 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en uso de mis facultades y atribuciones como Conciliador y de acuerdo a lo establecido por la Ley 1564 de 2012, y el



MinJusticia

Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

Artículo 553, Numerales 3, 4, 5, 6 y 554 de la referida Ley, me permito officiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, lo siguiente:

a.) **La terminación del Proceso Hipotecario con Radicación No. 2010-405**, Demandante Jean Paul Bermudez Alayon cesionario de Mortgage International Corporation S.A., en razón a haberse dado cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo de Pago de 22 de Mayo de 2019, por encontrarse pagada la obligación según consignación en la cuenta del Banco Agrario titulo No. 469030002496915 del 5 de Marzo de 2020.

a.) **la cancelación de la hipoteca a favor**, de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, constituida mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación 5 del Folio No. 370-775752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al Deposito 39.

b.) **La cancelación del embargo ejecutivo a favor** de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, ordenado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 2668 del 25 de Octubre de 2010, como consta en la Anotación No. 10 del Folio No. 370-775752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al Deposito 39.

Para su diligenciamiento se suscribe el presente oficio a los 16 días del mes de Junio de 2020.

El Conciliador,



ALEJANDRO ARENAS ARCILA
C. C. No. 16.266.574 de Cali
T. P. No. 66.822 del C. S. de la J.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA



MinJusticia

Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

Escaneado con CamScanner

EXHORTO**AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

TERMINACION PROCESO RADICACION No. 2010-405, CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y EMBARGO A FAVOR DE JEAN PAUL BERMUDEZ ALAYON, ANOTACIONES No. 5 Y 12, DEL CERTIFICADO DE TRADICION No. 370-775790 (APARTAMENTO) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

DEUDOR: PEDRO PABLO PEREA ZAMORANO C. C. No.16.787.787

El suscrito Conciliador en Insolvencia **ALEJANDRO ARENAS ARCILA** mayor de edad y vecino de Cali, designado por la Notaria 6 de Cali, en reemplazo de la Doctora Nathalia Baquero Herrera, para continuar con el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Señor **PEDRO PABLO PEREA ZAMORANO**, en uso de mis facultades y atribuciones como Conciliador y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 553, Numerales, 3, 4 5, 6 y Artículo 554, Numerales 4 y 5, Artículo 537, Parágrafo, Artículo 576 de la Ley 1564 de 2012, y Artículo 13 del Código General del proceso, expido el presente EXHORTO, para lo cual relato los siguientes:

PRECEDENTES

PRIMERO: Fui designada como Conciliador por la Notaria 6 de Cali, para continuar con los trámites del Proceso en reemplazo de la Doctora Nathalia Baquero Herrera, Adjunto copia Acta de Nombramiento.

SEGUNDO: Actúo como operador judicial en los términos del Artículo 116, Inciso 4 de la Constitución Nacional, que habilita a los Conciliadores para proferir fallos en derecho o en equidad y el Artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, que me confieren poderes, atribuciones y facultades en relación con los procedimientos de Negociación de Deudas.

TERCERO: De Acuerdo al Acta Cumplimiento, llevada a cabo el día 22 de Mayo de 2020 ante la Notaria 6 de Cali, el suscrito conciliador ha efectuado el Control de Legalidad previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, encontrando que el Acuerdo de Pago, cumple con todos los requisitos de Ley, y que vencido el termino oportuno los acreedores debidamente notificados, no presentaron objeciones, ni fue impugnada el ACTA DE CUMPLIMIENTO, por lo cual se presume vigente de pleno derecho (Artículo 576 idem) sin que tengan cabida el que funcionarios de Juzgados, Notarias o de la Oficina de Registro puedan solicitar constancias o cualquier otro tipo de requerimientos (Artículo 553, Numerales 5, 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012), para evadir lo pactado por la mayoría en el ACUERDO DE PAGO el cual se encuentra cumplido. Teniendo en cuenta la observancia de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, que claramente indica que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y el Artículo 576 (Idem) que consagra el carácter prevalente de esta normatividad sobre cualquier otra que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.



Min. Justicia

Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

CUARTO: En cumplimiento a lo pactado en el referido ACUERDO DE PAGO y el cual se encuentra cumplido y debidamente ejecutoriado, se procederá a ordenar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, lo siguiente:

a.) **La cancelación de la hipoteca a favor**, de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, constituida mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación 5 del Folio No. 370-775790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al Apartamento.

b.) **La cancelación del embargo ejecutivo a favor** de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, ordenado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 2668 del 25 de Octubre de 2010, como consta en la Anotación No. 12 del Folio No. 370-775790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al apartamento.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el fundamento legal expresado en estos precedentes y adicionalmente el Artículo 62 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012, que obliga al registrador "a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto o la orden judicial administrativa en tal sentido", por mandato de la Ley se debe proceder a cancelar las medidas cautelares que afecten dichos bienes, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo con lo legalmente pactado.

SEXTO: Por el rango superior de las normas que rigen los procesos concursales, creados para situaciones de anomalía del deudor insolvente, ciertas instituciones del Derecho Civil, Notarial y Registral deben subordinarse a este régimen legal, lo que no es muy divulgado y estudiado en la academia donde prima el exceso ritual manifiesto, lo que explica que algunos funcionarios exijan requisitos que no aplican a la situación de insolvencia, desconociendo también lo estipulado por el Artículo 576 del Código General del Proceso, que claramente enuncia: " Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."

SEPTIMO: Vale anotar que el desconocimiento del presente requerimiento, aparte de ocasionar perjuicios a las partes, puede hacer incurrir al respectivo funcionario en el delito de Fraude a Resolución Judicial, Artículo 454 del Código Penal Colombiano.

Efectuado el anterior recuento de precedentes y basado en la normatividad legal citada y la Constitución Política, el suscrito Conciliador procede a formular el siguiente:

REQUERIMIENTO

En cumplimiento de mis deberes legales como Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, y con relación al ACUERDO DE PAGO, llevado a cabo el 22 de Mayo de 2019 y el ACTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO de 4 de Junio de 2020, regulado por los Artículos 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en uso de mis facultades y atribuciones como Conciliador y de acuerdo a lo establecido por la Ley 1564 de 2012, y el



Min. Justicia

Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

191

Artículo 553, Numerales, 3, 4, 5, 6 y 554 de la referida Ley, me permito officiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, lo siguiente:

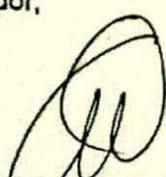
a.) **La terminación del Proceso Hipotecario con Radicación No. 2010-405**, Demandante Jean Paul Bermudez Alayon cesionario de Mortgage International Corporation S.A., en razón a haberse dado cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo de Pago de 22 de Mayo de 2019, por encontrarse pagada la obligación según consignación en la cuenta del Banco Agrario titulo No. 469030002496915 del 5 de Marzo de 2020.

b.) **la cancelación de la hipoteca a favor**, de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermudez Alayon, constituida mediante Escritura Publica No. 1685 del 29 de Abril de 2009 de la Notaria 2 de Cali, como consta en la Anotación 5 del Folio No. 370-775790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al apartamento.

c.) **La cancelación del embargo ejecutivo a favor** de Mortgage International Corporation S.A. cesionario Jean Paul Bermúdez Alayon, ordenado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 2668 del 25 de Octubre de 2010, como consta en la Anotación No. 12 del Folio No. 370-775790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al apartamento.

Para su diligenciamiento se suscribe el presente oficio a los 16 días del mes de Junio de 2020.

El Conciliador,



ALEJANDRO ARENAS ARCILA
C. C. No. 16.266.574 de Cali
T. P. No. 66.822 del C. S. de la J.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA



Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

Depósitos Judiciales

10/03/2020 08:19:54 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	240384
Fecha Maxima Recepción	10/03/2020
Código y Nombre Oficina Origen	6925 - CALI - PASOANCHO
Código del Juzgado	760012031002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CONSIGNACION A PAGO CREDITO HIPOTECARIO
Número de Proceso	76001310300220100040500
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 1144067584
Razón Social / Nombre Completo Demandante	JEAN PAUL BERMUDEZ ALAYON
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 16787787
Razón Social / Nombre Completo Demandado	PEDRO PABLO PEREA
Valor de la Operación	\$197.000.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$197.000.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

05/03/2020 09:15 Cajero: Ipuentes

Oficina: 6925 - CALI - PASOANCHO
Terminal B6925CJ0427P Operación: 563000009

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor:	\$197,000,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 240384
 Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
 ID consignante : 16787787
 Nombre consignante : PEDRO PABLO PEREA ZAMOR
 Juzgado : 760012031002 002 CIVIL CIRCUITO
 Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
 Número de proceso : 76001310300220100040500
 Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
 ID demandante : 1144067584
 Demandante : JEAN PAUL BERMUDEZ ALAYON
 Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
 ID demandado : 16787787
 Demandado : PEDRO PABLO PEREA
 Forma de pago : EFECTIVO
 Valor operación : \$197,000,000.00

Valor total pagado : \$197,000,000.00

Código de Operación : 241681257
Número del título : 469030002496915

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmelo al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

199

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario: CARLOS VIVAS TRUJILLO

Datos del Título

Número Título: 469030002496915
Número Proceso: 76001310300220100040500
Fecha Elaboración: 05/03/2020
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012031002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 197.000.000,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 1144067584
Nombres Demandante: JEAN PAUL
Apellidos Demandante: BERMUDEZ ALAYON

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 16787787
Nombres Demandado: PEDRO PABLO
Apellidos Demandado: PEREA

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante: 16787787
Nombres Consignante: PEDRO PABLO
Apellidos Consignante: PEREA ZAMORANO

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

